

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00250 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Olivia Campiño Quintero
Demandado	Liberty Seguros S.A. y Otros
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en aras de continuar con la etapa procesal pertinente, advierte la posibilidad de practicar las pruebas en la audiencia inicial, por lo que se procederá a Decretar las mismas, conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.
- 2. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes declararan sobre los perjuicios extrapatrimoniales que el accidente de tránsito ocasionó a la víctima en especial lo relacionado con el hecho décimo tercero y décimo cuarto del escrito de demanda:
 - RUDHT YESENIA PÉREZ CAMPIÑO (noti.tes08@gmail.com)
 - SANDRA MILENA MEJIA RUA (sandramr1987@gmail.com)
 - SULEY MARYIORY MOLINA LÓPEZ (maryory0524@hotmail.com)
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandados y los representantes legales de las compañías Demandadas.
- 4. PRUEBA PERICIAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C. G. del P., se tiene como prueba pericial el dictamen aportado por la parte demandante el cual fue realizado por la IPS Universitaria -Servicios de Salud- Universidad de Antioquia. El perito Dr. JOSÉ WILLIAM

VARGAS ARENAS, deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda el dictamen pericial.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: No hay lugar a ordenar a la demandada compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., a exhibir la póliza de responsabilidad extracontractual del vehículo de placas TSJ 925, toda vez que la codemandada, con la contestación a la demanda aportó la respectiva póliza de asegurabilidad:

- Póliza especial de vehículos pesados No. 239900.
- Condiciones generales.

II. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal a la documentación aportada con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía:

- Póliza especial de vehículos pesados No. 239900.
- Condiciones generales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberá absolver la demandante señora LUZ OLIVIA CAMPIÑO QUINTERO.

3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo normado en el artículo 228 del C. G. del Proceso, se cita al Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, para que ratifique y rindan declaración del experticio por él realizado y aportado por la parte demandante con el líbelo demandatorio.

III. PRUEBAS DEMANDADOS JOSÉ ALFONSO ZULUAGA GIRALDO Y TRASPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberá absolver la demandante señora LUZ OLIVIA CAMPIÑO QUINTERO.

2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del Dr. FRANCISCO JAVIER JARAMILLO OCHOA profesional especializado forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, quien depondrá sobre el dictamen médico por él realizado el día veintinueve

(29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la señora LUZ OLIVA QUINTERO CAMPIÑO y sobre el análisis que se hizo para llegar a la conclusión de atribuirle una incapacidad de doce (12) días sin secuelas médico legales.

- 3. PRUEBA PERICIAL:** Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandada, consistente en la valoración de la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL de la señora LUZ OLIVA QUINTERO CAMPIÑO; pericia que deberá ser aportadas dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del preste proveído, y deberá estar ajustada a los parámetros establecidos en el art. 226 del C. G. del P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que preste su colaboración para la práctica de dicho dictamen, so-pena de asumir las consecuencias que acarrea su renuencia en caso de que el profesional de la medicina encargado del trabajo la requiera de manera personal o requiera piezas adicionales que no consten en la historia clínica o en los documentos anexos a la demanda (Art. 233 *ibídem*).

Se advierte que el perito deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda el dictamen pericial.

- 4. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con lo normado en el artículo 228 del C. G. del Proceso, se cita al señor José William Vargas Arenas, para que ratifique y rindan declaración del experticio por él realizado y aportado por la parte demandante con el libelo demandatorio.

IV. PRUEBAS DEMANDADO WILTON NORVEY ATEHORTÚA ZULUAGA

No solicitó pruebas.

V. PRUEBAS CONJUNTAS DEMANDADOS Y LLAMANTES EN GARANTÍA (JOSÉ ALFONSO ZULUAGA GIRALDO Y TRASPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.)

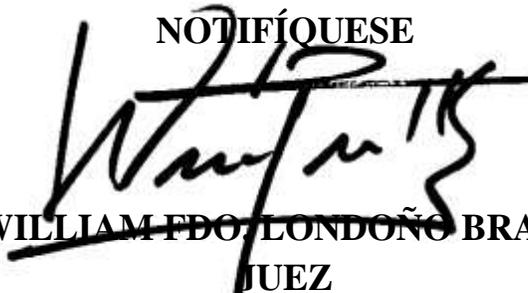
- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.
- 2. INERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver el representante legal de la compañía aseguradora.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en el artículo 372 del C. G. del P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibíd.*

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen sus direcciones electrónicas y las de las personas que van a rendir testimonio, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

Firmado Por:

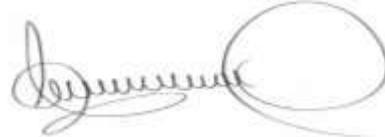
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 130 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **00807f1f671f63d5d571767101fa0ef4b379d3ec545212eca1372482588ee3ca**
Documento generado en 30/08/2021 11:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>